JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00333
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Ernesto Pava Montoya
Demandados: Álvaro Pava Camelo y otros

Se tiene en cuenta que el demandado ÁLVARO PAVA CAMELO contestó la demanda en tiempo. De las excepciones de fondo propuestas en dicha demanda, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, a efectos que realice las diligencias con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda a los demás demandados y de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de febrero de los corrientes (ver folio 215 del expediente digital), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

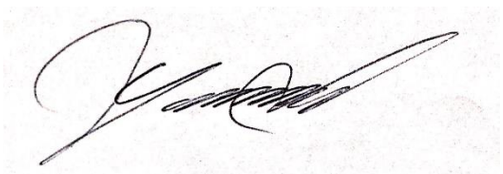

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-136
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carolina Flórez Gutiérrez
Demandado: José Elías Delgado Barragán

Se tiene en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto.

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo el cual obra a folios 41 a 44 del expediente digital, en contra el auto que libro mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ ELÍAS DELGADO BARRAGÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en su oportunidad si hay lugar téngase en cuenta el escrito que obra a folios 48 a 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-963
Sucesión Intestada
Causante: Carlos Escobar Duarte

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, como quiera que la memorialista se encuentra facultada expresamente por sus poderdantes para realizar el trabajo de partición y que es la única abogada que actúa en este asunto como apoderada de los herederos y cesionario reconocidos; en consecuencia se autoriza para que elabore el correspondiente trabajo de partición, para tal fin se concede el término de diez días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

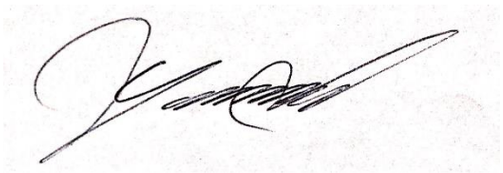

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 536
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniela Fernanda Morales Díaz
Demandado: José Medardo García Mora

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MEDARDO GARCÍA MORA, tiene conocimiento del presente proceso conforme se evidencia del escrito que obra a folio 50 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado correspondiente y remítasele el proceso digitalizado.

Frente al citatorio obrante a folio 51, el memorialista debe estarse a lo resuelto a lo decidido en esta providencia, inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

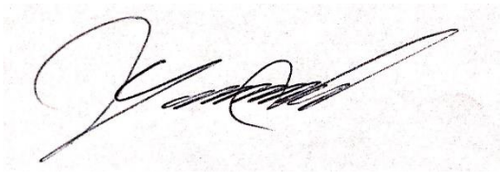

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2001-61
Divorcio

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifique al demandado conforme a lo ordenado en audiencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

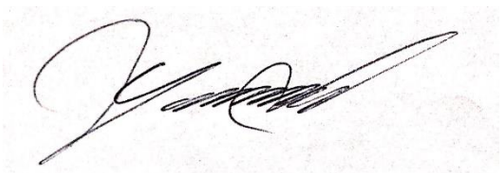

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Separación de Cuerpos
Demandante: Carmen de Jesús Correa
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Radicado: 2001-619

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"***.**

Revisado el expediente, el despacho observa que:

- En el presente proceso, mediante audiencia llevada a cabo el cinco (5) de agosto de 2020, el Juzgado se abstuvo de decidir sobre la reconstrucción del expediente, y se ordeno que comparecieran los herederos de la causante, la señora CARMEN DE JESUS CORREA, e igualmente se le requirió a los herederos para que acreditaran tal calidad con los documentos pertinentes y para que aportaran el registro civil de defunción de la fallecida

- Después de haber transcurrido aproximadamente 5 meses y sin que los herederos de la citada fallecida hubiesen aportado los documentos solicitados, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, requirió a los herederos de la señora CARMEN DE JESUS CORREA, para que aportaran el registro civil de defunción de la citada señora y para que acreditaran el parentesco con la fallecida, aportando los documentos pertinentes; para ello les concedió el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- Finalmente, y como quiera que, ha transcurrido aproximadamente un poco más de siete (7) meses, después de haberse realizado el requerimiento a los interesados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, éstos no dieron cabal cumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta lo prescrito en la norma referida y que la parte interesada a la fecha no ha dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, desde el día 21 de enero de 2021, se vislumbra con esa conducta el desinterés que le asiste para continuar con el trámite de este proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo someramente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el proceso de Separación de Cuerpos, interpuesto por **CARMEN DE JESUS CORREA** contra **PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

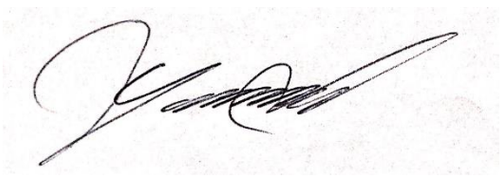

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-497
Ejecutivo de Honorarios
Demandante: Ana Cecilia Ortiz Gómez
Demandado: Claudia Jimena Guerrero Supelano

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifique a la parte demandada de la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

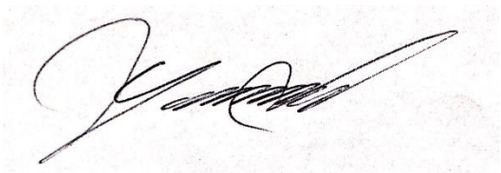

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1142
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Gabriel Humberto Rueda Barrera
Demandada: Sonia Milady Sandoval Silva

Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **GABRIEL HUMBERTO RUEDA BARRERA Y SONIA MILADY SANDOVAL SILVA,** dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **GABRIEL HUMBERTO RUEDA BARRERA Y SONIA MILADY SANDOVAL SILVA**, vista a folios 177 a 182 del expediente digital.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y este fallo en la oficina de Transito de la zona correspondiente. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de las partes.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

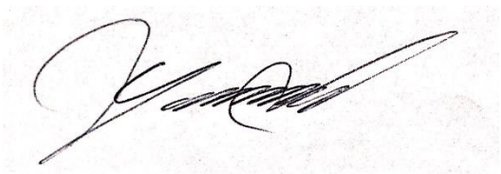

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-102
Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Gerson Elicio Aragonez Macias
Demandado: Miny Johanna Martínez Páez

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte actora se pronuncio sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva; en consecuencia y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 13 de octubre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

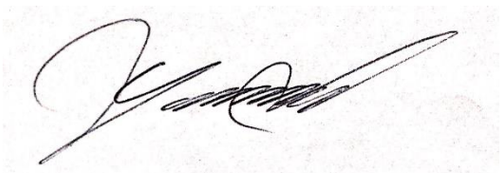

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-109
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: María del Pilar Herrera Grijalba
Demandado: David Ricardo Meyer Martinez

Frente al memorial que antecede, requiérase a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLANTICO, conforme a lo solicitado, ofíciese.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte pasiva conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

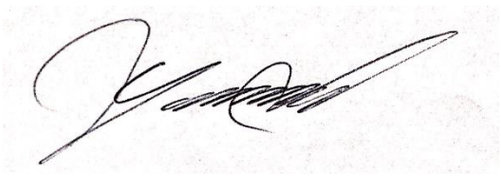

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-439
Unión Marital de Hecho
Demandante: Álvaro Antonio Torres Patiño
Demandada: María Cenely Valencia Giraldo

Frente al memorial que antecede, para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos aportados.

Se insta a la parte actora para que adelante las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

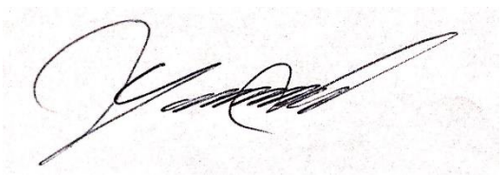

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 500
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Adriana María Torres Calderón
Demandado: Carlos Andrés Osorio Ospina

La señora **ADRIANA MARÍA TORRES CALDERÓN,** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, en su calidad de presunta compañera permanente, en interés y frente al señor **CARLOS ANDRÉS OSORIO OSPINA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **CARLOS ANDRÉS OSORIO OSPINA**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra al abogado **LUIS HERNANDO SANCHEZ CHAPARRO**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el articulo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase a la abogada **YAMILETH DEL CARMEN JIMENEZ OLIVO,** como apoderada judicial de la señora **ADRIANA MARÍA TORRES CALDERÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

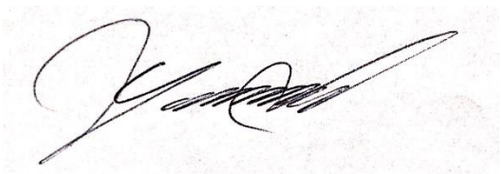

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 512
Unión Marital de Hecho
Demandante: Myriam de Jesús Linares Giraldo
Demandado: Herederos de Jesús Huertas Cárdenas

La señora **MYRIAM DE JESÚS LINARES GIRALDO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JESÚS HUERTAS CÁRDENAS,** en contra de los herederos determinados del citado causante, **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA**, en calidad de cónyuge supérstite, **JESUS DAVID HUERTAS CARDENAS LINARES y ANA GABRIELA HUERTAS LINARES,** en su calidad de hijos**,** igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

7. Admitir la anterior demanda.
8. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
10. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JESÚS HUERTAS CÁRDENAS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
11. Se niega la medida cautelar solicitada, por cuanto se observa que el vehículo de la referencia, se adquirió en el año 2019; en consecuencia hace parte de la sociedad conyugal que el causante conformo con la demandada **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA.**

Téngase a la abogada **DIANA MILENA ALARCON QUINTERO**, como apoderada judicial de la señora **MYRIAM DE JESÚS LINARES GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

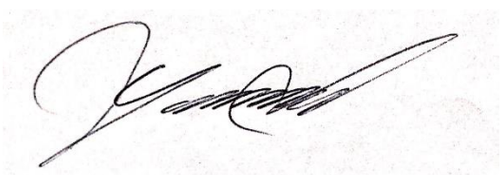

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 517
Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Camilo Antonio Giraldo Velásquez
Demandado: María Nelly Campuzano Valencia

El señor **CAMILO ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ,** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **MARÍA NELLY CAMPUZANO VALENCIA,** por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.

2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que, en el proceso de divorcio, fue necesario emplazar a la demandada y posteriormente estuvo representada por Curador Ad-litem, notifíquesele al curador de este asunto. Por secretaria remítasele al curador la demanda dejando las respectivas constancias del acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

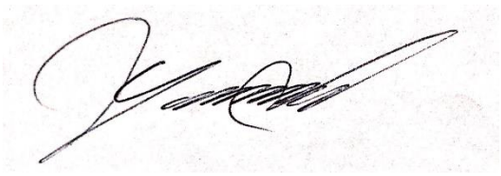

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-519
Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Elia Patricia Sánchez Meriño
Demandada: Walter Hernando Barreto Ochoa

La señora **ELIA PATRICIA SÁNCHEZ MERIÑO,** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **WALTER HERNANDO BARRETO OCHOA**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

4. Admitir la anterior demanda.

5. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

6. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 291 y 292 del Código General del Proceso.

7. Por secretaría remítase al correo electrónico del demandado la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

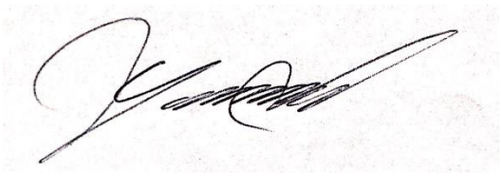

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 513

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

1. Alléguese el poder conferido por el demandante a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S. A. S. y acredítese con los documentos del caso que el abogado que instaura esta demanda es el Representante Legal de dicha sociedad.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada en virtud de lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

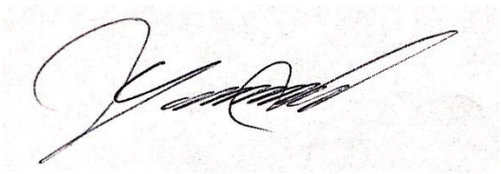

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 522

Muerte Presunta de Fernando Aristizabal Jaramillo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Indíquese que diligencias se han realizado para encontrar a FERNANDO ARISTIZABAL JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

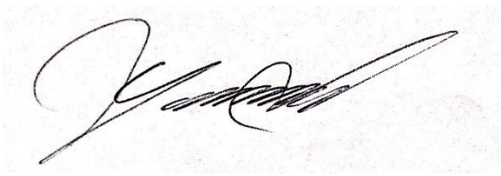

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 524

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luz Ofelia Monroy Castillo

Demandado: Luis Hernando Cendales Bello

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Aclárese cuál es el domicilio de las partes, dado que en el poder se dice que es Zipaquirá y en la demanda se alude que es esta ciudad. Igualmente debe manifestarse cuál fue el último domicilio común de las partes.
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y el escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

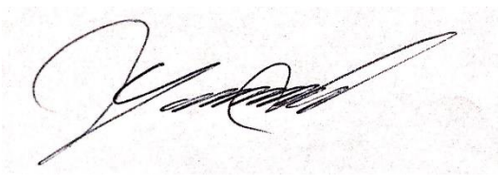

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REF: 2021 525

Unión Marital de Hecho

Demandante: Hernando Castro Lizcano

Demandada: Concepción Amaya Sánchez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

5. El poder y la demanda deben venir dirigidos a los Jueces de Familia de esta ciudad.
6. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente en el poder debe indicarse el nombre de la presunta compañera permanente con quien se solicita se declare la unión marital de hecho.
7. Aclárese en las pretensiones y los hechos de la demanda, la fecha de la finalización de la convivencia de las partes, ya que en las pretensiones se pide que se declare la unión marital de hecho hasta la fecha de la presentación de la demanda y en los hechos se dice que las partes terminaron la convivencia el 13 de marzo de 2021.
8. Indíquese cuál fue el último domicilio común de las partes y cuál es el domicilio de éstos.
9. Infórmese si se tiene conocimiento si la demandada tiene correo electrónico, en caso afirmativo debe manifestarse el mismo.
10. Apórtense de manera legible los folios 4, 6, 8, 8 y 15 a 19, por cuanto no se entienden.

NOTIFÍQUESE,

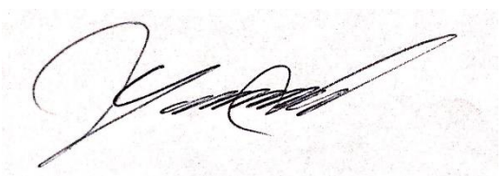

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 527

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante: Gabriel Hernando Rolón Rángel

3. Aclárese la pretensión PRIMERA, en el sentido de indicar que lo se solicita es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GABRIEL HERNANDO ROLÓN RÁNGEL con NUIP 911129, conforme el poder otorgado.
4. Teniendo en cuenta que en este asunto, se solicita la nulidad de un registro civil de nacimiento, cuyo trámite se torna contencioso, debe indicarse en el poder y en la demanda a quien se pretende demandar, de igual manera debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Apórtese el registro civil de nacimiento del cual se pretende la nulidad, pues lo allegado es una certificación.
6. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

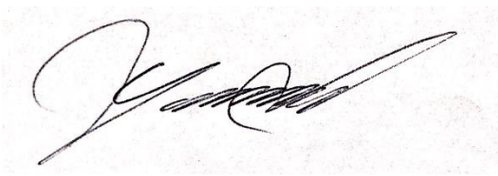

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 521

Sucesión Intestada

Causante: Susan Johanna Pallares Rodríguez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

11. Apórtese el inventario de los bienes de la fallecida SUSAN JOHANNA PALLARES RODRÍGUEZ, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjunto las pruebas que se tengan para ello.

12. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

13. Aclárese la pretensión SEGUNDA, en el sentido de indicar si lo que se solicita es que se reconozca a la menor EMILI ROSE HERRERA PALLARES, como heredera de la causante y en que calidad.

14. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

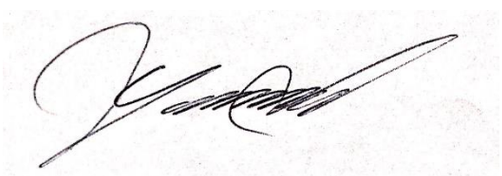

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 526

Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Peticionarios: Omaira Mendoza Buitrago y Carlos Andrés Reina Sánchez

Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIÁSTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **OMAIRA MENDOZA BUITRAGO Y CARLOS ANDRÉS REINA SÁNCHEZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO: Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIÁSTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, el 27 de mayo de 2021, en cuanto a sus efectos civiles.

SEGUNDO: Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE,

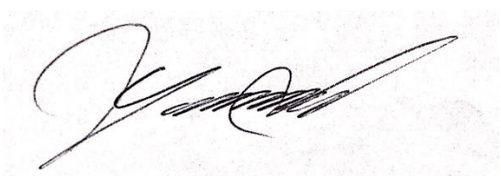

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 099 DE HOY31 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario